

Reforma constitucional de 1980

Vayamos, pues, a la Constitución. Las universidades figuran en los textos constitucionales de algunos países, merced a su relevante papel en la vida social, como titulares de derechos propios y forjadoras o facilitadoras de derechos de los individuos. Se prevé su existencia y se provee a su regulación y defensa, en términos muy genéricos, pendientes de la norma secundaria. En México, la regulación constitucional tiene algún detalle, que va más allá —por fortuna— de la simple referencia a la dignidad y a la preservación de las universidades. De acuerdo con su talante reglamentario, nuestra ley suprema recoge los elementos básicos de la autonomía y erige, de esta suerte, un baluarte para la vida universitaria, que se encuentra asediada por el poder público. La calidad de ese baluarte se ha visto en nuestro tiempo a través de algunos pronunciamientos del Poder Judicial en materia de amparo, a los que aludiré líneas abajo.

Presente de nuevo la inquietud universitaria por definir los puntos sustanciales de la autonomía, aunque sin los vientos de crisis que soplaron en 1929, 1933 o 1944, hubo foros para el debate. El presidente José López Portillo se reunió con rectores universitarios el 20 de julio de 1977, un momento temprano en aquel periodo sexenal, y sugirió que los universitarios aportaran propuestas para elevar a rango constitucional la autonomía universitaria.

La inquietante sugerencia abrió una etapa de deliberaciones, que concluyó con la iniciativa del Ejecutivo para reformar la Constitución, insertando en el artículo 3o. un nuevo párrafo que completara, con el régimen específico de la educación pública superior, el esquema

genérico de la educación contenida en ese precepto, dejando en su propio espacio a las instituciones del Estado que participan en el proceso educativo superior, pero que carecen de la nota de autonomía, que la Constitución no impone, sino encomienda al legislador secundario.

No fue pacífica la recepción de la iniciativa presidencial en el Congreso, todavía dominado por una fuerte mayoría del partido gobernante, pero ya abierto —desde el advenimiento de los “diputados de partido”— a la presencia de corrientes minoritarias. Aparecieron las posiciones previsibles, que habían tenido presencia a lo largo de la vida universitaria: temores y reconveniones. Las observaciones y objeciones se plantearon desde ambos extremos: la izquierda y la derecha.

Así, el Partido Popular Socialista impugnó la propuesta autonómica, considerándola —como habían advertido con diversas palabras algunos legisladores y opinantes en otro tiempo, del que he dado cuenta— una suerte de “caballo de Troya” que auspiciaría la invasión de ámbitos ya ganados por el movimiento revolucionario. En contraste, otros legisladores de la izquierda —Partido Comunista Mexicano— consideraron que la propuesta debía ser más radical, profunda y renovadora en la caracterización de la autonomía. Por su parte, los diputados del Partido Acción Nacional la objetaron mediante argumentos de derecho natural proyectados sobre el régimen de derechos y garantías constitucionales: el derecho a la autonomía es preexistente; no corresponde al Estado otorgarlo, sino apenas reconocerlo.

En fin de cuentas, quedó establecido un marco constitucional inserto en la porción dogmática de la ley suprema. Por referirse a derechos y garantías, ese marco podría ser ampliado en beneficio de los titulares y destinatarios de éstos, pero no reducido en su perjuicio; en otros términos, es piso pero no techo del régimen autonómico, siempre a condición de que éste se mantenga o progrese en el marco de la estipulación constitucional. Aquí está el ámbito de su desarrollo —actual y futuro—, y también aquí se encuentra la frontera de la autonomía de las instituciones públicas de educación superior. Éste es un dato necesario, particularmente delicado, del régimen jurídico de la autonomía.